

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE AVILA

DEPÓSITO LEGAL AV-1-1958



ADMINISTRACION:	PRECIOS DE SUSCRIPCION:	ANUNCIOS:
Imprenta Provincial.-Independencia núm. 2 Teléfono 21 10 63	Un Trimestre ..... 200 ptas. Un Semestre ..... 300 » Un Año..... 500 »	Línea o fracción de línea..... 10 ptas. Franqueo concertado, 06/3

Número 1.633

### Delegación de Hacienda DE LA PROVINCIA DE AVILA

Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica a continuación, esta Delegación de Hacienda, en uso de las facultades que le otorgan la Orden de 19 de Febrero de 1975, en consonancia con la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y la Orden de 28 de julio de 1972, reguladora del régimen de Convenios, ha dictado el siguiente acuerdo:

**PRIMERO.** Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito Provincial con la Agrupación de Rematantes y aserradores de la madera con limitación a los hechos imponible por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por las operaciones de Ventas de primeros transformadores a mayoristas y minoristas, así como la adquisición de productos naturales que no hayan satisfecho I. G. T. P. integradas en los sectores económico-fiscales número 3.121, para el período Año 1977 y con la mención AV-2.

**SEGUNDO.** Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

**TERCERO.** Son objeto del Convenio los hechos imponibles dimanantes de las actividades expresadas, que a continuación se detallan:

Hechos imponibles: Ventas de fabricantes a mayoristas; artículo, 16; base tributaria, 156.250.000 pesetas; tipo, 2 por 100; cuota, 3.125.000 pesetas.

Hechos imponibles: Ventas de fabricantes a minoristas; artículo, 16; base tributaria, 25.000.000 pesetas; tipo, 2/4 por 100; cuota, 600.000 pesetas.

Hechos imponibles: Adquisición productos naturales; artículo, 3; base tributaria, 18.750.000 pesetas; tipo, 2 por 100; cuota, 375.000 pesetas.

Totales, base tributaria, 200.000.000 pesetas; cuota, 4.100.000 pesetas.

En las bases anteriores y cuotas correspondientes se han excluido las operaciones con las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria, Ceuta, Melilla y restantes plazas y provincias africanas y todas las de exportación.

**CUARTO.** La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponibles convenidos, se fija en cuatro millones cien mil pesetas.

**QUINTO.** Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán: Grado de mecanización y metros cúbicos de madera cortada.

**SEXTO.** El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimiento en 20 de Junio y 20 de noviembre de 1977, en la forma prevista en el artículo 17, de la Orden Ministerial de 28 de Julio de 1972.

**SEPTIMO.** La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y periodos no convenidos, ni de las de carácter formal documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto del Convenio.

**OCTAVO.** En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar necesariamente, la mención Convenio.

**NOVENO.** La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, la redistribución de las cuotas individuales anuladas o minoradas, y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustará a lo que para estos fines dispone la Orden Ministerial de 28 de julio de 1972.

**DECIMO.** Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidas en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto

de 24 de Diciembre de 1964 y por la Orden ministerial de 8 de Febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

**UNDECIMO.** Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 26 de diciembre de 1963 y el artículo 15, de la Orden Ministerial de 28 de julio de 1972.

**DISPOSICION FINAL.**— En todo lo no regulado expresamente en la presente resolución, se estará a lo que dispone la Orden Ministerial de 28 de julio de 1972.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo proceder a la mayor brevedad a la publicación del presente acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, informando a esta Jefatura del número y fecha en que se publique.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Avila, 29 de Junio de 1977.—El Delegado de Hacienda, (ilegible).

Número 1.634

Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica a continuación, esta Delegación de Hacienda, en uso de las facultades que le otorgan la Orden de 19 de Febrero de 1975, en consonancia con la Ley General Tributaria de 28 de Diciembre de 1963 y la Orden de 28 de Julio de 1972, reguladora del régimen de Convenios, ha dictado el siguiente acuerdo:

**PRIMERO.** Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito Provincial con la Agrupación de Carpintería metálica y cerrajería, con limitación a los hechos imponibles por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por las operaciones de Trabajos de herrería, cerrajería, carpintería metálica y estructuras metálicas, integradas en los sectores económico-fiscales número 7.321, para el período Año 1977 y con la mención AV-15.

**SEGUNDO.** Quedan sujetos al Conve-

nio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

TERCERO. Son objeto del Convenio los hechos imponderables dimanantes de las actividades expresadas, que a continuación se detallan:

Hechos imponderables: Ejecución de obra; artículo, 20; base tributaria, 105.202.106 pesetas; tipo, 2'7 por 100; cuota, 2.840.457 pesetas.

En las bases anteriores y cuotas correspondientes se han excluido las operaciones con las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria, Ceuta, Melilla y restantes plazas y provincias africanas y todas las de exportación.

CUARTO. La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponderables convenidos, se fija en dos millones ochocientos cuarenta mil cuatrocientas cincuenta y siete pesetas.

QUINTO. Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán: Clase de trabajo realizado, grado de mecanización y personal empleado

SEXTO. El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimiento en 20 de Junio y 20 de Noviembre de 1977, en la forma prevista en el artículo 17 de la Orden Ministerial de 28 de Julio de 1972.

SEPTIMO. La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponderables y periodos no convenidos, ni de las de carácter formal documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponderables objeto del Convenio.

OCTAVO. En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención Convenio.

NOVENO. La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, la redistribución de las cuotas individuales anuladas o minoradas y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustará a lo que para estos fines dispone la Orden Ministerial de 28 de Julio de 1972.

DECIMO. Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidas en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de Junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de Diciembre de 1964 y por la Orden Ministerial de 8 de Febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

UNDECIMO. Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio, tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determina el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 26 de Diciembre de 1963 y el artículo 15 de la Orden Ministerial de 28 de Julio de 1972.

DISPOSICION FINAL.—En todo lo no regulado expresamente en la presente resolución, se aplicará lo dispuesto en la Orden Ministerial de 28 de Julio de 1972.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo proceder a la mayor brevedad a la publicación del presente acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, informando a esta Jefatura del número y fecha en que se publique.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Avila, 29 de Junio de 1977.—El Delegado de Hacienda, (Ilegible).

Número 1 616

### Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE)

DELEGACION PROVINCIAL DE AVILA

Asistencia Sanitaria: Cuadros Médicos

Para general conocimiento se hacen públicas las variaciones que han experimentado los cuadros médicos de las Entidades que se citan:

ASISA: Alta como Radiólogo el Dr. D. Antonio Ramos Gómez (Policlínica «El Parque de San Antonio»).

Baja como Reumatólogo el Doctor D. José López Hernández y como Radiólogo el Dr. D. Fernando Tomé Bustillo.

SANITAS: Baja como Radiólogo el Dr. D. Fernando Tomé Bustillo, que es sustituido por el Dr. D. Antonio Ramos Gómez.

El Secretario Provincial Delegado en funciones, Carmelo Fidalgo.

Número 1.631

### Comisión Provincial de Urbanismo

DELEGACION PROVINCIAL DE AVILA

La Comisión Provincial de Urbanismo de Avila,

VISTO el proyecto de construcción en suelo rústico presentado por el Ayuntamiento de La Colilla, del que es promotor D. Mariano Melero Bartolomé, al sitio de «La Berceda», de una vivienda.

RESULTANDO: Que a la vista de los informes técnicos emitidos por la Delegación Provincial del Ministerio de la Vivienda se acordó aprobar inicialmente el mencionado proyecto, y publicándose en el período de información pública en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de fecha 7 de mayo de 1977 y comunicándose al Ayuntamiento respectivo.

RESULTANDO: Que en el período de información pública no se ha presentado reclamación alguna ni por los particulares ni por el Ayuntamiento respectivo.

RESULTANDO: Que según acredita el Ayuntamiento se trata de un edificio aislado y no se preve que pueda constituir núcleo de población.

CONSIDERANDO: Que en virtud de los artículos 85/1, párrafo 2.º y el 43/3 del texto refundido de la Ley del Suelo de 9 de abril de 1976, la Comisión Provincial de Urbanismo es competente para la aprobación de viviendas unifamiliares en suelo rústico.

CONSIDERANDO: Que urbanísticamente, en virtud del informe de los Servicios Técnicos reúne las condiciones urbanísticas prefijadas por la citada Ley del Suelo, la Comisión Provincial de Urbanismo acuerda por unanimidad, la aprobación definitiva del proyecto de construcción en suelo rústico de una vivienda en la localidad de La Colilla, del que es promotor D. Mariano Melero Bartolomé, al sitio de «La Berceda», acordando su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia y su traslado al Ayuntamiento respectivo.

Contra este acuerdo, que no agota la vía administrativa, podrá interponer recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de la Vivienda en el plazo de 15 días conforme al artículo 233 de la vigente Ley del Suelo.

Avila, 27 de Junio de 1977.—El Delegado Provincial, Presidente de la Comisión, María del Coro Cillán.

Número 1.635

La Comisión Provincial de Urbanismo, en sesión del día 13 de los

corrientes acordó la aprobación definitiva del siguiente proyecto de construcción en suelo rústico;

Localidad: Vega de Santa María.

Promotor: Alfredo García Fernández.

Al sitio o paraje: «Carretera de Avila a Adanero».

Número de viviendas: 1.

Y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43/3 del texto refundido de la Ley del Suelo de 9 de abril de 1976, se publica en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Avila, 27 de junio de 1977.—El Delegado Provincial, Presidente de la Comisión, María del Coro Cillán.

## Sección del Boletín Oficial del Estado

Número 1.609

I.—DISPOSICIONES GENERALES

### Ministerio de Agricultura

*ORDEN de 21 de junio de 1977, por la que se fijan los periodos hábiles de caza en todo el territorio nacional y las vedas especiales que se establecen o prorrogan para la campaña 1977-78 en distintas zonas o provincias.*

Ilustrísimo señor:

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Caza de 1 de abril de 1970 y en el Reglamento para su aplicación de 25 de marzo de 1971, artículos 23 y 25, respectivamente, se hace necesario señalar las limitaciones y épocas hábiles de caza que a estos efectos deberán regir durante la campaña de 1977-78.

En consecuencia, oídos los Consejos Provinciales de Caza, este Ministerio, a propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, ha dispuesto:

Artículo 1.º *Periodos hábiles.*

Los periodos hábiles de caza para la próxima temporada, incluidos los días indicados, serán los siguientes:

TERRITORIO PENINSULAR

*Caza menor en general:*

Desde el segundo domingo de octubre hasta el primer domingo de febrero.

*Ciervo, gamo y jabali:*

Desde el segundo domingo de octubre hasta el tercer domingo de febrero.

*Rebeco y corzo:*

Desde el segundo domingo de septiembre hasta el primer domingo de noviembre.

*Cabra montés y muflón:*

Desde el segundo domingo de septiembre hasta el primer domingo de diciembre.

*Urogallo:*

En la cordillera Cantábrica y estribaciones: Desde el último domingo de abril hasta el primer domingo de junio. En la cordillera Pirenaica y estribaciones. Desde el segundo domingo de mayo hasta el tercer domingo de junio.

*Avutarda:*

Desde el último domingo de febrero hasta el primer domingo de abril.

*Becada:*

Desde el segundo domingo de octubre hasta el primer domingo de febrero. En las provincias de Oviedo, Santander, Vizcaya, Guipúzcoa, Alava, Navarra y Gerona, se podrá cazar también desde el primer domingo de febrero hasta el primer domingo de marzo.

*Aves acuáticas:*

Anátidas: Gansos y patos.

Rápidas: Rascón, polla de agua, fochas y polluelas.

Limícolas: Chorlitos, ávefrías, correlimos, archibebes, andarríos, agujas, zarapitos y becacinas.

Somomurjos: Zambullines y labancos.

Garzas.

Gaviotas: Charranes y fumareles.

Aves marinas: Colimbos, pardelas, alcatracés, cormoranes y álcidas.

Desde el segundo domingo de octubre hasta el primer domingo de marzo, estando permitida su caza desde dos horas antes de la salida del sol hasta dos horas después de su puesta. Asimismo queda autorizada la caza de estas aves desde puestos fijos o flotantes, con o sin auxilio de cimbeles y reclamos, tanto naturales como artificiales, y desde embarcaciones a remo o a vela.

A partir del cierre del período hábil de caza menor, las aves acuáticas sólo podrán cazarse en lagunas, embalses, albuferas, terrenos pantanosos y zonas marítimo-terrestres.

En atención a las circunstancias biológicas y climáticas imperantes en determinadas zonas húmedas del territorio nacional, la fecha de apertura del período hábil de caza de las aves acuáticas se adelanta al segundo domingo de septiembre en las provincias de Toledo, Guadalajara, Sevilla y Cádiz y al tercer domingo de septiembre en las de Ciudad Real, Castellón, Valencia, Alicante y Huelva. Antes del segundo domingo de octubre, las aves acuáticas podrán cazarse en lagunas, embalses, albuferas, terrenos pantanosos, zonas marítimo terrestres y en aquellas otras masas de agua que delimiten las Jefaturas del ICONA en estas provincias.

*Perdiz con reclamo.*

El ICONA, oyendo previamente el informe de los Consejos Provinciales de Caza, dictará en su momento las normas por las que se regule esta modalidad de caza durante la campaña 1977-78, fijando los terrenos donde puede practicarse, el número máximo de ejemplares por día y cazador, el período hábil, el horario de caza y la distancia mínima entre puestos para las distintas provincias españolas.

*Codorniz y tórtola.*

El mismo período establecido con carácter general para la caza menor, más el período de media veda que se establezca, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 8.º de esta Orden.

*Paloma torcaz, urraca, chova, grujilla y corneja:*

El mismo período establecido con carácter general para la caza menor, más el período de media veda que se establezca, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 8.º de esta Orden, y en su caso, el de prórroga que se disponga con arreglo al artículo 9.º

En los lugares de parada existentes en terrenos sometidos a régimen cinegético especial, la paloma torcaz podrá cazarse desde puestos fijos con el auxilio de cimbeles.

*Estorninos, tordos y zorzales.*

El mismo período establecido con carácter general para la caza menor y, en su caso, el de prórroga que se disponga con arreglo al artículo 9.º de esta Orden.

En este apartado quedan incluidas las siguientes aves: Estornino pinto («*Sturnus vulgaris*»), tordo o estornino negro («*Sturnus unicolor*»), zorzal común («*Turdus philomelos*»), zorzal real («*Turdus pilaris*»), zorzal alirrojo («*Turdus iliacus*») y zorzal charlo («*Turdus viscivorus*»).

*Palomas migratorias en pasos tradicionales.*

Desde el último domingo de septiembre hasta el último domingo de noviembre, sin limitación de días hábiles. Los puestos de tiro, tanto aislados como en línea, serán fijos y habrán de estar necesariamente emplazados en las cumbres de las cordilleras o en zonas altas de sus laderas, quedando prohibidas las escopetas volantes y transitar fuera de los puestos con las armas desfundadas. Cuando las circunstancias lo aconsejen, de acuerdo con lo establecido en los artículos 17.8 y 25.7 del vigente Reglamento de Caza, la situación de estos puestos tanto en terrenos sometidos a régimen cinegético especial como en los de aprovechamiento común, la separación mínima entre ellos, el derecho a utilizarlos e incluso la fijación del número máximo de ejemplares que pueden abatirse diariamente en cada puesto deberán adaptarse a un plan o reglamentación especial confeccionado por las Jefaturas Provinciales del ICONA y encaminado a evitar posibles desórdenes o aprovechamientos abusivos.

Este plan o reglamentación deberá hacerse público en el BOLETIN OFICIAL de las provincias afectadas.

En las provincias de Santander, Vizcaya, Guipúzcoa, Navarra, Huesca, Zaragoza y Soria se podrán cazar también desde el primer domingo de febrero hasta el último domingo de marzo, sin limitación de días hábiles.

*Mamíferos predadores (lobo, zorro, gineta, turón, marta, garduña, tejón y comadreja).*

Desde el segundo domingo de octubre hasta el tercer domingo de febrero para el lobo y hasta el primer domingo de febrero para las restantes especies.

En terrenos sometidos a régimen cinegético especial, las Jefaturas Provinciales del ICONA, a petición de los titulares interesados, podrán autorizar la captura de estas especies con lazos, cepos y trampas tipo caja durante todo el año. Dichas Jefaturas Provinciales podrán autorizar también la celebración de batidas contra el lobo y contra el zorro en estos terrenos y época de veda, siempre que, oídos los titulares interesados y previa petición de los mismos, se considere necesario controlar el exceso de población de estos mamíferos predadores en beneficio de la ganadería o de la caza.

En terrenos cinegéticos de aprovechamiento común, la celebración en época de veda de batidas especiales encaminadas a la caza de predadores requerirá la previa autorización del Gobernador civil y se ajustará a las normas que en cada caso señale esta autoridad, a propuesta de la Jefatura Provincial del ICONA, quedando encomendada a la citada Jefatura la vigilancia y control de las mismas.

La celebración de estas batidas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25.5 del Reglamento de Caza, se limitará a aquellas comarcas que las Jefaturas Provinciales del ICONA, por sí o a petición de parte, y previas las consultas y comprobaciones que estimen oportunas, declaren de emergencia cinegética temporal.

Finalmente, si en determinadas comarcas la población de lobos supone cierto índice de peligrosidad para las personas o la de zorros es preciso reducirla para prevenir, en su día, la propagación de la enzootia de rabia vulpina que actualmente afecta a Francia, las Jefaturas Provinciales del ICONA podrán declarar dichas comarcas de emergencia cinegética temporal y autorizar en las mismas a determinados guardas y cazadores de confianza para la caza de estos animales al rececho y

al aguardo con armas de fuego y en época de veda.

## ISLAS CANARIAS

Los períodos hábiles de caza para las distintas islas de las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas figuran en el artículo 17 de la presente Orden.

## ISLAS BALEARES

Los períodos hábiles de caza para las islas de Mallorca, Menorca, Ibiza y Formentera figuran en el artículo 17 de la presente Orden.

Art. 2.º *Protección a la caza en general.*

Se prohíbe cazar con armas de aire comprimido y con rifles calibre 22 de cartuchos de fuego anular. Salvo autorización expresa del ICONA debidamente justificada, se prohíbe el empleo de postas en todo el territorio nacional. Asimismo se prohíbe a los cazadores la tenencia de cartuchos de postas en tanto estén practicando el ejercicio de la caza. A tales efectos, se entenderá por postas aquellos proyectiles cuyo peso sea igual o superior a 2,5 gramos (artículo 17.c del Decreto de 21 de julio de 1972).

La infracción de lo dispuesto en el presente artículo será sancionada de acuerdo con lo previsto en el vigente Reglamento de Caza (artículos 46.2. i, 48.2.14 y 48.3.18).

Art. 3.º *Protección a la caza mayor.*

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32.6 del Reglamento de Caza, se recuerda que en los terrenos sometidos a régimen cinegético especial sólo se podrá autorizar una montería en una mancha determinada y en una misma temporada cinegética.

Salvo lo dispuesto en el artículo 12 de esta Orden para la caza del jabalí, solo se autorizará la celebración de monterías en los cotos cuyo aprovechamiento principal sea la caza mayor.

Si después de autorizada una montería en un coto para una fecha determinada ésta no llegará a celebrarse, la Jefatura Provincial del ICONA podrá denegar la autorización para celebrarla en una nueva

fecha si ésta fuese anterior, en menos de diez días, a las de celebración de las monterías previamente autorizadas en los cotos colindantes o cercanos.

En los cotos de caza menor situados en las zonas o comarcas de caza mayor que delimiten las Jefaturas Provinciales del ICONA, dichas Jefaturas, oídos los titulares interesados, establecerán el cupo máximo de reses que podrán abatirse en cada uno de ellos durante su período hábil, así como las modalidades de caza que fuera necesario prever para que este cupo no sea rebasado. Los titulares de estos cotos deberán informar por escrito a las Jefaturas Provinciales del ICONA del resultado de cada cacería en plazo no superior a diez días después de su celebración.

En las manchas de los cotos de caza donde no se celebren monterías, sólo podrá cazarse un máximo de dos veces por el procedimiento de ganchos o batidas, considerándose como tales las cacerías que se celebren con un número de cazadores igual o inferior a nueve o en las que se empleen un número de perros igual o menor de quince para batir la mancha. Estos ganchos o batidas, en número de uno o dos por temporada, según sea la extensión de la mancha a batir, serán autorizados por las Jefaturas Provinciales del ICONA, previa petición de los interesados y con aplicación de las mismas normas especificadas en el artículo 32, apartados 2, 3, 4, 6 b), 9, 10 y 11 del Reglamento de Caza para la celebración de monterías.

Salvo acuerdo entre las partes interesadas, no se autorizará la celebración de ganchos o batidas en manchas o portillos de un coto, colindantes con las de otro donde se haya autorizado una montería, durante los diez días anteriores a la fecha de celebración de ésta.

Se prohíbe matar en todo tiempo a las hembras de la especie ciervo, gamo, corzo y cabra montés, así como a las de rebeco y jabalí seguidas de crías.

Queda asimismo prohibida la caza de ciervos, corzos, gamos, ma-

chos monteses y rebecos en sus dos primeras edades de cervato y vareto, en la primera, y sus similares en las otras.

En la especie ciervo queda también prohibida la caza de horquillos.

Las únicas excepciones aplicables a estas prohibiciones serán las acordadas en las reglamentaciones especiales a que se refiere el artículo 25.2 del Reglamento de Caza.

Para la caza mayor queda prohibido el empleo de cartuchos de perdigones. A tales efectos, se entenderá por perdigones aquellos proyectiles cuyo peso sea inferior a 2,5 gramos.

Art. 4.º *Protección a la caza menor y a las aves acuáticas.*

Durante los períodos hábiles de la caza menor en general y de las aves acuáticas, en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común de las provincias de Alava (excepto en los municipios de la vertiente cantábrica), Alicante, Avila, Badajoz, Barcelona, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad Real, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, La Coruña, León, Lérida, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Navarra (zona Sur), Orense, Pontevedra, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Zamora y Zaragoza, el ejercicio de la caza menor y el de la caza de aves acuáticas queda limitado a jueves, domingos y festivos de carácter nacional y provincial. Esta limitación se podrá hacer extensiva a cualquier otra provincia, siempre que así lo acuerde la Dirección del ICONA a propuesta del Consejo Provincial de Caza.

Queda prohibida la caza de aves acuáticas desde embarcaciones a motor.

Art. 5.º *Caza en época de celo del ciervo, gamo, corzo y rebeco.*

En los cotos de caza mayor legalmente establecidos se podrá autorizar la caza de estas especies por el procedimiento de rececho, a cuyo efecto las Jefaturas Provinciales del ICONA, a petición de los titulares interesados, expedirán el correspondiente permiso gratuito.

Estas autorizaciones, salvo casos debidamente justificados que sea aconsejable atender en razón de la gran densidad de machos de estas especies que pueda existir en un coto determinado, como consecuencia de haberse restringido u ordenado su caza por otros procedimientos durante su período hábil, se expedirán, como máximo, para la caza de un ejemplar de cada una de las especies citadas por cada 500 hectáreas de terreno acotado y fracción del mismo, siempre que esta fracción resultante sea igual o superior a 250 hectáreas.

Art. 6.º *Caza del rebeco, cabra montés, muflón, corzo, ciervo, gamo, avutarda y urogallo en terrenos cinegéticos de aprovechamiento común.*

Para la caza de estas especies, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 9 y 11 del artículo 25 del Reglamento de Caza, se precisará una autorización nominal, gratuita y para un solo ejemplar, que expedirán las Jefaturas Provinciales del ICONA.

Dichas Jefaturas Provinciales deberán hacer público los planes provinciales de aprovechamiento de estas especies, que a propuesta de las mismas apruebe ese Instituto. Al mismo tiempo, y habida cuenta de que en estos planes de aprovechamiento se fija un número limitado de ejemplares a abatir, las Jefaturas Provinciales del ICONA indicarán en sus provincias respectivas, o en distintas zonas de las mismas, los procedimientos de caza autorizados en cada una de aquéllas, de acuerdo con las características del terreno y con las de la especie cuya caza se trate de controlar.

Art. 7.º *Caza del urogallo y de la avutarda en terrenos acotados.*

Tratándose de terrenos acotados, la caza de las especies avutarda y urogallo se ajustará al cupo que, oídos los titulares interesados y previa petición de los mismos, deberán establecer las Jefaturas Provinciales del ICONA.

Art. 8.º *Media veda.*

El período hábil de caza de la codorniz, tórtola, paloma torcaz, curruca, chova, grajilla y comeja, además

del establecido con carácter general para la caza menor, será el comprendido entre los días 14 de agosto y 4 de septiembre, ambos inclusive.

No obstante, dentro de las fechas límite del 14 de agosto y 25 de septiembre, los Gobernadores civiles, a propuesta de los Consejos Provinciales de Caza, podrán aumentar la duración del período indicado anteriormente o bien reducirlo hasta un mínimo de ocho días. En cualquier caso se entenderá que si la decisión que se adopte respecto a la fijación del período hábil de media veda en una determinada provincia no se publica en el BOLETIN OFICIAL de la misma antes del 10 de agosto, dicho período será el comprendido entre los días 14 de agosto y 4 de septiembre para la provincia de referencia.

Finalmente, en las provincias o en aquellas zonas de las mismas donde, a juicio de los Consejos Provinciales de Caza, no proceda la fijación de un período hábil para la caza de estas especies, los Gobernadores civiles podrán mantener la veda hasta que se inicie la temporada general de caza menor. Esta decisión deberá aparecer en el BOLETIN OFICIAL de la provincia antes del día 1 de agosto.

**Art. 9.º Prórroga del período hábil para la caza de determinadas aves perjudiciales a la agricultura o a la caza.**

Se faculta a los Gobernadores civiles, oído por éstos el Consejo de Caza, para prorrogar la temporada de caza aplicable a los estorninos, tordos y zorzales, a la de las palomas torcaces o a la de todas estas especies a la vez, en sus provincias respectivas o en determinadas zonas de las mismas, cuando su abundancia origine o pueda originar daños a la agricultura. Durante la referida prórroga, que concluirá, como máximo, el primer domingo de marzo, podrá limitarse la caza de estas especies a determinados días hábiles de la misma o a su práctica desde puestos fijos en los lugares de paso.

Asimismo se faculta a los Gobernadores civiles, oído por éstos el

Consejo de Caza, para prorrogar la temporada de caza aplicable a las urracas, chovas, grajillas y cornejas, en sus provincias respectivas o en determinadas zonas de las mismas, cuando su abundancia origine o pueda originar daños a la agricultura o a la caza. Durante la referida prórroga, que concluirá como máximo, el primer domingo de marzo, podrá limitarse la caza de estas especies a determinados días hábiles de la misma.

Las resoluciones que se adopten al respecto deberán publicarse en el BOLETIN OFICIAL de las provincias afectadas.

**Art. 10. Captura en vivo de aves fringilidas y embericidas.**

Las Jefaturas Provinciales del ICONA podrán autorizar la captura en vivo de las especies fringilidas pinzón, verderón, pardillo, jilguero, chamariz y lúgano, y de las embericidas triguero y escribanos a miembros de las Sociedades pajariles federadas y de las Sociedades ornitológicas, durante un determinado número de días hábiles para cada provincia, que, en su conjunto, no podrá exceder de sesenta. Estas autorizaciones serán gratuitas y nominales y en ellas se especificará el número máximo de ejemplares de cada especie que pueden ser capturados, así como las artes permitidas.

**Art. 11. Perros errantes.**

En los terrenos sometidos a régimen cinegético especial, las Jefaturas Provinciales del ICONA, a petición de los titulares interesados, expedirán el oportuno permiso gratuito para la caza de perros errantes por mediación de sus guardas. Dicho permiso gratuito tendrá un período de validez no superior a tres meses, pudiendo ser renovado sucesivamente y por los mismos períodos de tiempo, si las circunstancias así lo aconsejasen.

En los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común, dicho permiso será expedido para la caza en batida, requiriéndose para ello la previa autorización de los Gobernadores civiles, quienes, si lo estiman procedente, solicitarán el oportuno informe de los Consejos de Caza,

de las Jefaturas de Sanidad o de las Delegaciones de Agricultura, según proceda, sobre los daños que puedan producir estos animales a la población cinegética, sobre el peligro que pueda representar para la salud pública el hecho de no estar debidamente vacunados o sobre la posibilidad de transmisión de enfermedades al ganado o a los animales domésticos. La vigilancia y control de estas batidas quedará encomendada a las Jefaturas Provinciales del ICONA.

**Art. 12. Medidas de reducción de especies de caza perjudiciales para la agricultura.**

*Monterías, batidas y esperas nocturnas para la caza del jabalí:*

Teniendo en cuenta el aumento de población que ha experimentado el jabalí en los últimos años, así como la dificultad que supone cazarlo con el limitado número de perros o de escopetas que pueden intervenir en los ganchos o batidas, las Jefaturas Provinciales del ICONA podrán autorizar la celebración de monterías, durante el período hábil de caza de esta especie, en aquellos cotos de caza menor donde circunstancialmente aparezca el jabalí y no exista ninguna otra especie de caza mayor. Dichas Jefaturas Provinciales, a petición de los titulares interesados, concederán las autorizaciones pertinentes para un número máximo de escopetas y de perros a intervenir en estas cacerías de jabalí, de acuerdo con la extensión y características de la mancha a batir.

Por otra parte, queda autorizada la celebración de guardos o esperas nocturnas para la caza de esta especie, durante su período hábil, en todos los cotos de caza.

Finalmente, y con el fin de evitar los daños producidos por los jabalíes en los cultivos agrícolas, cuando estos daños afecten simultáneamente a diversas fincas situadas en una determinada comarca, se recuerda la Orden de este Departamento, de 18 de marzo de 1972, por la que se dictan normas para la celebración de batidas y esperas nocturnas para la caza de esta especie en época de veda.

*Caza de conejos con armas de fuego y su captura con lazos y cepos en época de veda.*

Con el fin de evitar los daños producidos por los conejos en los cultivos agrícolas colindantes con zonas de monte bajo y teniendo en cuenta asimismo que la evolución de la mixomatosis aconseja adoptar determinadas medidas encaminadas a armonizar el aprovechamiento de esta especie con su adecuada conservación, evitándose, en cuanto sea posible, los contagios y pérdida de renta acaecidos durante los meses estivales, como consecuencia de la epizootia citada, se recuerda la Orden de este Departamento, de 16 de mayo de 1973, por la que se dictan normas para la caza de conejos con armas de fuego y su captura con lazos y cepos en época de veda.

**Art. 13. Reglamentaciones especiales.**

En los terrenos sometidos a régimen cinegético especial, que estén acogidos a la modalidad prevista en el artículo 25.2 del Reglamento de Caza, las disposiciones de la presente Orden serán aplicables en tanto no se opongan a las que figuren en las Reglamentaciones específicas aprobadas por ese Instituto en uso de las facultades que se le otorgan en el mencionado artículo y número.

**Art. 14. Modalidades tradicionales de caza.**

Con objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25.6 del Reglamento de Caza queda prohibida toda modalidad tradicional de caza cuya práctica sea contraria al espíritu de conservación de la población animal. A tales efectos y a fin de proteger la población de aquellas aves migratorias que vienen a reproducirse al territorio nacional, no se autorizará su caza antes del día 14 de agosto, fecha límite de apertura de la «media veda», fijada en el artículo 8.º de la presente Orden.

**Art. 15. Especies protegidas en todo el territorio nacional.**

Por razones de carácter científico o por referirse a especies en vías de extinción queda prohibido en todo el territorio nacional la caza de las

siguientes especies: Cabra montés pirenaica, oso, lince, gato montés, armiño, meloncillo, nutria, gavilán, ratonero común, águila calzada, águila perdicera, águila imperial, águila real, águila cuiebrera, aguilucho pálido, aguilucho cenizo, aguilucho lagunero, alimoche común, quebrantahuesos, buitre negro, buitre común, halcón común, alcotán, halcón de Eleonor, esmerejón, cernícalo primilla, cernícalo vulgar, águila pescadora, elanio azul, halcón abejero, milano real, milano negro, azor, buho real, buho chico, lechuza campestre, autillo, mochuelo común, cárabo común, lechuza común, cigüeña común, cigüeña negra, calamón común, morito, grulla común, espátula, porrón pardo, malvasía o bamboleta, tarro canelo o lavanco, focha cornuda y gaviota picofina. Todas estas especies son las relacionadas en el Decreto 2.573/1973, de 5 de octubre.

Asimismo, y en previsión de que distintas aves migratorias no comunes en España aparezcan circunstancialmente en el territorio nacional, queda prohibido entre estas especies, la caza del cisne y del flamenco.

**Art. 16. Medidas de seguridad.**

Con independencia de lo dispuesto en los artículos 32.7 y 33.6 del Reglamento de Caza, y por razones de seguridad, se prohíbe el ejercicio de la caza en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común situados a menos de 1.500 metros de la mancha en la que se esté celebrando una montería.

A estos efectos será necesario que el titular del coto notifique, por escrito, a los Alcaldes y puestos de la Guardia civil de los municipios afectados, la fecha y mancha en la que vaya a celebrarse la montería.

**Art. 17. Limitaciones y excepciones cinegéticas con carácter provincial.**

Salvo indicación en contrario, estas limitaciones o excepciones se aplicarán únicamente en terrenos cinegéticos de aprovechamiento común. Cualquiera otra limitación similar a las establecidas en el presente artículo deberá ser tramitada de

acuerdo con lo dispuesto al efecto en el artículo 18 de esta Orden.

*Avila.*

Queda prohibida la caza de la cabra montés y del corzo.

**Art. 18. Medidas circunstanciales.**

Se faculta a ese Instituto para que, oídos los Consejos Provinciales de Caza interesados, pueda:

a) Decretar la veda total o parcial en determinadas comarcas.

b) Restringir la temporada hábil respecto a determinadas especies.

c) Establecer limitaciones respecto a número de capturas por día y cazador.

Las resoluciones, dictadas de acuerdo con lo previsto en el presente artículo, deberán insertarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia o provincias afectadas y no surtirán efectos hasta que hayan transcurrido, al menos, cinco días hábiles, contados a partir del de su inserción.

**Art. 19. Recomendaciones.**

Se recomienda a todas las autoridades y en especial a los Gobernadores civiles, que estimulen el celo de los Agentes a sus órdenes para la más exacta vigilancia y cumplimiento de cuanto se preceptúa en la presente Orden, que habrá de ser publicada en un plazo máximo de quince días en el BOLETIN OFICIAL de las provincias, de conformidad con lo dispuesto en el art. 25.1.c) del vigente Reglamento de Caza.

**Art. 20. Infracciones.**

La caza de cualquier especie fuera del período hábil que para la misma se señala en la presente Orden será considerada como el hecho de cazar en época de veda, infracción administrativa grave especificada en el artículo 48.1.18 del Reglamento de Caza.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de junio de 1977.—  
Abril Martorell.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

(Del «Boletín Oficial del Estado» de 30 de junio de 1977).

**Sección de Anuncios****OFICIALES***Ayuntamiento de Sotillo de la Adrada*

El Tribunal que ha de juzgar el concurso oposición para cubrir en propiedad una plaza de Vigilante Municipal de este Ayuntamiento, estará compuesto por los siguientes señores:

**PRESIDENTE**

D. Julio San Segundo García, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento.

**VOCALES**

En representación de la Dirección General de Administración Local: D. Federico Moreno Higuero. D. Arturo Familiar Sánchez, suplente.

En representación del Profesorado Oficial del Estado: D. Tomás González Carral. D. Fausto Yagüe Rodríguez, suplente.

D. Juan Saugar Peinado, Concejal del Ayuntamiento.

D. Julián Sánchez García, Funcionario del Ayuntamiento.

**SECRETARIO**

D. Félix de Mingo Martínez, Secretario del Ayuntamiento.

Lo que se hace público para general conocimiento, concediéndose un plazo de quince días para presentación de recusaciones contra el Tribunal o alguno de sus miembros.

Sotillo de la Adrada, 27 de junio de 1977.—El Alcalde, J. San Segundo. —1.584

*Ayuntamiento de San Martín de la Vega del Alberche***EDICTO**

Se encuentra depositada en el vecino de esta localidad D. Urbano González Izquierdo, una res de ganado bovino de las siguientes señas:

Una erala, que va para tres años de edad, pelo negro, mohina, con señal de «remisaco» en la oreja derecha por delante y «remisaco» en la oreja izquierda por detrás, tiene hierro de «A B» de la llana derecha.

La cual se encuentra a disposición del que acredite documental-

mente ser su dueño y si transcurrido el plazo de quince días desde el siguiente a la aparición de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, no apareciere, será vendida en pública subasta a tenor del artículo 13 del Reglamento para la administración de Reses Mostrencas de 24 de abril de 1905, en este Ayuntamiento.

San Martín de la Vega del Alberche, a 29 de junio de 1977.—El Alcalde, Fidel Sánchez Montero.

—1.585

**ALCALDIA DE HOYO DE PINARES****ANUNCIO**

Por Doña Guadalupe - Emelina Estévez Tabasco, se ha solicitado autorización para instalar un Kiosco de Prensa, en la calle del Generalísimo Franco número 77, de esta población.

Lo que se hace público para general conocimiento y al efecto de que durante el plazo de quince días, a partir de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las personas interesadas puedan formular las reclamaciones que estimen pertinentes contra la concesión de esta autorización.

Hoyo de Pinares, dieciocho de Junio de mil novecientos setenta y siete.—El Alcalde, Julián Carvajal. —1.529

**AYUNTAMIENTO DE EL HORNILLO****ANUNCIO**

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento y por espacio de ocho días hábiles, el Pliego de condiciones Económico-Administrativas que ha de servir de base a la subasta de las obras de pavimentación de la calle del Curato y otras, debidamente aprobado por este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 25 de junio actual, lo que se hace público a los efectos procedentes, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

El Hornillo, uno de Julio de mil novecientos setenta y siete.—El Alcalde, Benjamín Pérez García.

—1.605

**ALCALDIA DE PEÑALBA DE AVILA****EDICTO**

Don Exiquio Rodríguez Jorge, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Peñalba de Avila.

Hace constar: Que el Ayuntamiento que preside, en sesión extraordinaria celebrada el día de la fecha y por unanimidad de los miembros que le constituyen, ha adoptado el acuerdo de aceptar inicialmente las Normas Subsidiarias de planeamiento del suelo, de este término municipal redactadas por el Arquitecto D. Armando Ríos Almarza, por lo que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 32.1 de la Ley 19/1975 de 2 de mayo de Reforma de la Ley sobre régimen de Suelo y Ordenación Urbana, se somete a información pública durante un mes que se contará a partir del siguiente día al en que aparezca este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, pudiendo ser examinadas en la Secretaría Municipal y presentadas las observaciones o reparos que se consideren justas por los interesados.

Peñalba de Avila, 6 de julio de 1977.—El Alcalde, Exiquio Rodríguez. —1.637

**PARTICULARES**

Se ha extraviado la siguiente res vacuna.

Vaca de yunta, con el pelo castaño, dorada por el lomo y bien cornamentada si bien esta es un poco delgada, marcada en los cuernos con una L, edad de 8 a 9 años. Avisar a D. Luis Conde Gómez, vecino de San Bartolomé de Béjar, quien abonará los gastos ocasionados.

—1.642

**PERDIDA**

añoja suiza más negra que blanca, señal remisacos por detrás o la parte de abajo en las dos orejas; falta desde el 17 o 18 de junio.

Razón: Benjamín Prieto de Navascurial (Zapata). —1.672